

385R2918

22. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 280/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2918/85 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1985

relativo a la puesta en venta en Irlanda y en Irlanda del Norte, para su comercialización en la alimentación animal, de cereales que están en manos de los organismos de intervención británico e irlandés

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 870/85⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2738/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se fijan las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽⁵⁾ y, en particular, el artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las condiciones climatológicas de Irlanda durante el verano de 1985, que se han caracterizado por las muy abundantes lluvias caídas desde el mes de junio y por las inundaciones que dichas lluvias han ocasionado, han provocado en particular la pérdida de una parte muy importante del forraje de invierno para la alimentación animal; que tal situación, de no ser corregida, podría conducir a los ganaderos irlandeses a vender prematuramente parte de su ganado, con consecuencias negativas para sus rentas;

Considerando que la escasez de forraje en Irlanda puede compensarse por medio de la utilización, por parte de los ganaderos, de cereales forrajeros que el organismo de intervención irlandés posee en gran cantidad; que, sin embargo, tal cantidad puede no ser suficiente para atender las necesidades; que en ese caso será posible recurrir a

las reservas de cereales forrajeros que están en posesión del organismo de intervención británico; que, por otro lado, teniendo en cuenta la importancia de tales reservas, su transferencia a Irlanda constituirá un medio de reabsorción de los actuales excedentes;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación especial de los ganaderos de Irlanda, no se puede planear una comercialización de las reservas de intervención en condiciones normales; que, en consecuencia, es conveniente prever unas condiciones de precio especiales para la reventa de los cereales forrajeros de intervención; que, por esta misma razón, una venta a precio fijo parece ser el procedimiento más adecuado;

Considerando que esta misma situación, caracterizada en particular por la escasez de forrajes de invierno para el ganado, afecta asimismo a Irlanda del Norte; que conviene prever, para esta región, la puesta en venta con vistas a la alimentación animal, y a un precio igual al que se ha previsto para Irlanda, de cereales forrajeros de las reservas de intervención de Gran Bretaña; que dichos cereales van a ser transportados dentro del territorio del Reino Unido con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3247/81⁽⁶⁾, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, sección «Garantía», de determinadas medidas de intervención;

Considerando que una única cantidad limitada de cereales forrajeros podrá ser objeto del transporte previsto anteriormente, en condiciones de precio de reventa idénticas a las previstas para Irlanda; que esta medida no será suficiente para cubrir el déficit forrajero de Irlanda del Norte;

Considerando que, para superar las dificultades de los ganaderos de Irlanda del Norte, conviene vincular a la compra antes mencionada la compra de una determinada cantidad adicional de cereales forrajeros que están en posesión del organismo de intervención británico y el transporte a Irlanda del Norte de dicha cantidad adicional por parte del comprador para su comercialización en la alimentación animal; que tal medida podrá permitir que los ganaderos de esta región estén abastecidos en

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 95 de 2. 4. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

cantidad suficiente a un precio próximo al precio de compra de los cereales forrajeros de intervención;

Considerando que es conveniente precisar con posterioridad las modalidades de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que conviene prever las disposiciones oportunas para tener en cuenta dicha operación según los mecanismos previstos por el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre financiación de intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1262/82⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Puesta en venta en Irlanda de cereales que están en posesión de los organismos de intervención británico e irlandés

Artículo 1

1. A partir del 1 de noviembre de 1985, el organismo de intervención del Reino Unido tendrá 55 000 toneladas de trigo blando a disposición del organismo de intervención irlandés.

2. El organismo de intervención irlandés se hará cargo del trigo blando antes del 1 de enero de 1986 y garantizará su transporte antes del 31 de marzo de 1986 a almacenes de zonas portuarias. Garantizará su comercialización en la alimentación animal antes del 21 de mayo de 1986.

3. Las operaciones de transporte se asignarán por adjudicación. La movilización se realizará en las condiciones de transporte más favorables.

Artículo 2

El organismo de intervención irlandés pondrá a la venta a un precio fijo, para su comercialización en la alimentación animal, 125 000 toneladas de trigo blando y/o cebada distribuidos de la siguiente forma:

- las cantidades comprendidas en la transferencia prevista en el artículo 1,
- el resto, que se obtendrá de las cantidades de trigo blando y/o cebada que posee el organismo de intervención irlandés en aplicación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

El precio de venta del producto, al salir de las reservas del organismo de intervención, será inferior en un 25 % al precio aplicado durante el mes de que se trate para la compra de trigo blando de intervención. No se aplicarán

las bonificaciones ni las depreciaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1570/77⁽³⁾.

Artículo 3

1. El organismo de intervención británico contabilizará como salida, en las cuentas mencionadas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, las cantidades del trigo blando cedidas a valor cero.

2. El organismo de intervención irlandés contabilizará como entrada, en las cuentas mencionadas en el apartado 1, las cantidades de trigo blando suministradas, a valor cero, y las valorará al final de cada mes al precio establecido en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 para las reservas transferidas al ejercicio de que se trate.

3. Los gastos de transporte de las cantidades transferidas se contabilizarán en las cuentas citadas en el apartado 1.

TÍTULO II

Puesta en venta en Irlanda del Norte de cereales que están en posesión del organismo de intervención británico

Artículo 4

1. El organismo de intervención británico pondrá en venta a un precio fijo en Irlanda del Norte, para su comercialización en la alimentación animal, en las condiciones de precio que se indican en el segundo párrafo del artículo 2, 40 000 toneladas de trigo blando que tiene en reserva en Gran Bretaña y cuyo transporte será objeto de una autorización con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3247/81.

2. Todas las ventas relativas al trigo citado en el apartado 1 quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El comprador de una cantidad determinada de este trigo comprará, de las reservas de intervención de Gran Bretaña, una cantidad de trigo que deberá ser determinada con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 5;
- b) La venta de esta cantidad adicional de trigo será una venta a precio fijo cuyo precio será igual al precio de compra del trigo blando, rectificado en función de las bonificaciones y depreciaciones de precios que se especifican en el Reglamento (CEE) n° 1570/77, aplicables en el momento de la compra de dicha cantidad adicional;
- c) El comprador cuidará de que la cantidad adicional de trigo comprada con arreglo a la letra a) sea transferida a su costa a Irlanda del Norte para que allí sea utilizada en la alimentación animal;
- d) El comprador realizará un depósito previo para garantizar que se respeten las condiciones mencionadas en las letras a), b) y c).

3. El organismo de intervención británico pondrá a la venta la cantidad de trigo necesaria con arreglo al apartado 2.

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 27. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1985.

Se referirán, en particular, a las condiciones de la transferencia prevista en el Título I, así como a las modalidades de reventa.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS
